

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Febrero Tres de dos mil veintidós

Asunto a Resolver.

El recurso de REPOSICIÓN presentado por el apoderado de la sociedad demandada contra el auto proferido el 6 de Mayo de 2021 y mediante el cual se librare mandamiento de pago.

Argumentos del Recurrente.

En síntesis, el profesional del derecho sostiene que el auto impugnado debe ser revocado, por cuanto las facturas allegadas tratándose de servicios de salud hacen parte de un título ejecutivo complejo, que no cumplen con los requisitos formales que deben contener por tratarse de un sistema de facturación especial y normado por las condiciones establecidas en la Ley 1122 de 2007 y el Decreto 4747 de 2007, las IPS para obtener el pago de los servicios de salud prestados por parte de las Entidades Responsables del Pago (EPS), deben librar facturas que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Comercio modificado por la Ley 1231 de 2008, las cuales deben contener los soportes definidos en el Anexo técnico No. 5 y 6 de la Resolución 3047 de 2008 del Ministerio de la Protección Social.

Consideraciones del Despacho.

Mírese que el fundamento central del memorialista es que las facturas allegadas por tratarse de servicios de salud son títulos complejos y no cumplen los requisitos establecidos en la ley comercial, es decir asume que se trata de un título valor, cuando ni en el texto de la demanda, ni en los fundamentos de derecho, ni en el auto que libró mandamiento de pago se insinuaron normas comerciales que regulen los títulos valores, por el contrario se invocaron normas que regulan la facturación en tratándose de servicios de salud.

De otra parte, los títulos ejecutivos (facturas de venta) expedida por la entidad demandante en la que se relacionan los servicios prestados a cada uno de los usuarios de la entidad demandada y los costos de cada servicio y la correspondiente cuenta que cobro y que fueron recibidas por la entidad demandada, como se evidencia en los sellos registrados en cada uno de los documentos que se adjuntan, más aún cuando el recurrente no determinó en cuál de las facturas allegadas se omitía algún documento.

Finalmente en cuanto a la legislación de facturación en el sector salud como argumento para controvertir las facturas, es pertinente advertir que dicha normatividad regula son requisitos para la facturación de los servicios de salud, pero en ningún momento determinan si constituye o no título ejecutivo.

Y es que respecto a ciertos formalismos ha sido enfática y reiterativa la jurisprudencia al indicar: *“Si bien las formalidades o ritos dentro de los procesos judiciales son relevantes en la medida que buscan garantizar el respeto de un debido proceso, las autoridades judiciales no pueden sacrificar injustificadamente derechos subjetivos al aplicar dichas formalidades, pues precisamente el fin del derecho procesal es contribuir a la realización de los mismos y fortalecer la obtención de una verdadera justicia material. De manera que, cuando se aplican taxativamente las normas procesales, desplazando con ello el amparo de los derechos de las personas, es decir, cuando la aplicación de una norma procedimental se convierte en una forma adversa a los derechos de los individuos, se configura un defecto procedimental por exceso ritual manifiesto que hace procedente la acción de tutela contra providencias judiciales, correspondiéndole entonces, al juez constitucional, obviar la aplicación de la regla procesal en beneficio de tales garantías.*

Finalmente, respecto a la solicitud de vinculación que en el mismo escrito de reposición se pretende, advierte el despacho que las entidades allí referidas no tienen injerencia alguna en el trámite de ejecución por sumas presuntamente adeudadas por una EPS, como es el caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Cuatro Civil del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

MANTENER INCOLUMME el auto recurrido.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0355

JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., Febrero Tres de dos mil Veintidós

Se reconoce personería al abogado CRISTIAN ARTURO HERNANDEZ SALLEG, para que actúe como apoderado de la sociedad demandada en los términos y para los fines indicados en el poder que se adjunta.

NOTIFIQUESE,



MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.

POM-20-0355